



ESTERIOR.

BOLIVIA.

FECUNDIDAD EXTRAORDINARIA.

En la ciudad de Cochabamba, donde escasea la poblacion, ha ocurrido un acontecimiento ciertamente curioso, y que prueba una rara fecundidad. Dos jóvenes hermanas de muy poca diferencia en la edad, han parido, bajo un mismo techo y a una misma hora, tres niños robustos cada una, y que todos viven sanos. Es singular una concepcion tan igual en vicentes distintos en horas ó minutos diferentes, en la fortaleza de los padres, en el número de fetos y en haberlos dado á luz á un mismo tiempo. Segun ha principiado esta familia en su fecundidad, ella sola bastará para tener á Cochabamba de poblacion, y proveer de brazos al resto de la Republica. Bien lo necesitamos, y ojala se multiplique hasta lo infinito, extendiendo á la generacion de Jacobo y su descendencia.

(El Boliviano.)

CHILE.

Santiago, octubre 15 de 1830.

Deseando el gobierno evitar los abusos que se han dejado notar en las representaciones teatrales, tanto en algunas obras que se han exhibido como en la licencia con que suelen desempeñar los actores algunos pasajes con desagrado del público y notable agravio de las buenas costumbres, ha venido en decretar—

Art. 1. No podrá exhibirse ni anunciarse por la compañía dramática ó lírica pieza alguna que no sea revisada previamente por el Censor del teatro, y haya obtenido su aprobacion.

2. Nómbrase para este cargo al presbitero rector del instituto nacional D. Blas Reyes, interin se publica un reglamento de teatro. Comuníquese.

OVALLE.

Portales.

VIAJE CIENTIFICO.

La virtud de la autorizacion conferida por S. E. el infrascripto Ministro de Estado en el departamento del interior en nombre del Gobierno de la Republica, y D. Claudio Gay profesor que fue de ciencias naturales del Colegio de Santiago, han convenido en celebrar el contrato á que dicha autorizacion se refiere, en los términos y bajo las condiciones siguientes—

Art. 1. Don Claudio Gay se obliga á hacer un viaje científico por todo el territorio de la Republica, en el término de tres años y medio, con el objeto de investigar la historia natural de Chile, su geografia, geología, estadística y cuanto contribuya á dar á conocer las producciones naturales del país, su industria, comercio y administracion, y á presentar al Gobierno en el término de cuatro años por medio de una comision que inspeccione sus trabajos, un bosquejo de las obras siguientes—

1.ª La historia natural general de la Republica de Chile, que contenga la descripcion de casi todos los animales, vejetales y minerales, con sus nombres vulgares, utilidades y localidades, acompañada de una cantidad de láminas iluminadas proporcionada á los objetos que describe.

2.ª La geografia física y descriptiva de Chile, con observaciones sobre el clima y temperatura de cada provincia, adornadas de cartas geográficas de cada una, y de láminas de vistas y planos de las principales ciudades, puertos y rios.

3.ª La geología, ó sea un tratado de la composicion de los terrenos, de las rocas y de las minas que estas contengan.

4.ª La estadística general y particular de la Republica, con relacion á la agricultura, industria, comercio, población y administracion de cada provincia.

5.ª Se obliga á formar un gabinete de historia natural que contenga las principales producciones vejetales y minerales del ter-

ritorio, y un catálogo en que se denominen por sus nombres vulgares y científicos, y en que se demuestren los usos y utilidades de dichos objetos y los lugares donde se encuentren.

6.ª Se obliga á formar un catálogo de todas las aguas minerales del territorio, con sus analisis quimicas y designacion de los lugares en que se hallan.

Art. 2. A medida que D. Claudio Gay vaya avanzando en sus investigaciones sobre los diversos ramos mencionados, remitirá sus resultados á la comision, la cual los conservará en depósito, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 3. Siendo uno de los objetos del Gobierno al confiar esta importante comision á D. Claudio Gay, dar á conocer las riquezas del territorio de la Republica, para estimular la industria de sus habitantes y atraer la de los extranjeros, D. Claudio Gay se obliga á publicar su obra tres años despues de concluida su comision.

Art. 4. En seguridad del cumplimiento de los anteriores articulos D. Claudio Gay dejará en depósito su biblioteca y sus colecciones de historia natural y dibujos, en casa de D. Francisco Garcia Huidobro, pasando antes al Gobierno un inventario circunstanciado de dichos efectos; todo lo cual será propiedad del Estado y pasará á la Biblioteca nacional si, á juicio de la comision, D. Claudio Gay no va presentando resultados satisfactorios de sus trabajos despues de seis meses contados desde la fecha de esta contrata para adelante.

Art. 5. El Gobierno se obliga— 1.ª A dar á D. Claudio Gay durante el presado término de tres años y medio que durará su viaje: ciento veinte y cinco pesos mensuales por semestres adelantados.

2.ª A pagarle por otros 6 meses que se dilatará en perfeccionar los trabajos que ha de presentar al Gobierno en la forma que previene el art. 1.º 125 pesos mensuales, pero no adelantados.

3.ª A proporcionarle los instrumentos que necesite para sus observaciones geográficas, quedando obligado D. Claudio Gay á devolverlos del mismo modo que los recibió, ó su valor equivalente despues de concluida su comision.

4.ª A darle un premio de tres mil pesos, al menos, si cumple con lo que promete, previo el informe de la comision, á no ser que por lo que toca á la parte estadística haya encontrado obstáculos insuperables, de que debe haber dado cuenta al Gobierno.

5.ª A dirigir una circular á los intendentes de las provincias para que por sí, los gobernadores de los pueblos y jueces territoriales faciliten á D. Claudio Gay todas las noticias de que necesite para el mas puntual desempeño de su comision.

6.ª Esta contrata pasará al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Republica para su aprobacion: y para que conste y tenga el debido cumplimiento el infrascripto Ministro del Interior y D. Claudio Gay la firmaron.

Santiago 14 de Septiembre de 1830.—

DIEGO PORTALES.—Claudio Gay.

Santiago, Septiembre 14 de 1830.—

Apruébase la contrata que antecede en todos sus articulos. Refréndese y téncese razon.—OVALLE.—Portales.

COLOMBIA.

En el nobre de Dios.

SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO. Nosotros los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su gobierno y organizarla conforme á los principios políticos que ha profesado, á sus necesidades y deseos, hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

TITULO 1.º

De la nacion colombiana y su territorio.

Art. 1. La nacion colombiana es la reunion de todos los colombianos bajo de un mismo pacto político.

2. La nacion colombiana es irrevocablemente libre é independiente de toda potestad ó dominacion extranjera, y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

3. La soberanía reside radicalmente en la nacion. De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse, sino en los terminos que establece esta constitucion.

4. El territorio de Colombia comprende las provincias que constituian el vireynato de la Nueva-Granada y la capitania general de Venezuela.

5. El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administracion en departamentos, cantones y parroquias.

TITULO II.

De la religion de Colombia.

Art. 6. La religion católica apostólica romana es la religion de la Republica.

7. Es un deber del gobierno, en ejercicio de patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ningun otra.

TITULO III.

De los Colombianos.

Art. 9. Los colombianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

9. Son colombianos por nacimiento:—

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos, aun cuando hayan nacido fuera de el: 2.º Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

10. Son colombianos por naturalizacion:—

1.º Los no nacidos en el territorio de Colombia, que el dia en que se hizo la transformacion política de cada pueblo de la Republica, en que estaban domiciliados, se hallaban en el, y se sometieron á la constitucion del año 11.

2.º Los hijos de madre ó de madre colombiana, nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengán á la Republica, y declaren ante la autoridad que determine la ley, que quieren ser colombianos: 3.º Los extranjeros que obtengan ci. tus de naturaleza: 4.º Los extranjeros que hayan hecho ó hicieren una ó mas campañas con honor, ú otros servicios importantes á la Republica en favor de la independencia, presidiendo la correspondiente declaratoria, que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV.

De los deberes de los colombianos y de sus derechos políticos.

SECCION 1.ª

De los deberes de los colombianos.

Art. 11. Son deberes de los colombianos:—

- 1.º Vivir sometidos á la constitucion y á las leyes: 2.º Respetar y obedecer al gobierno y á las autoridades, y ocurrir á su llamamiento, cuando exijan auxilio y defensa: 3.º Contribuir para los gastos de la nacion: 4.º Servir y defender á la patria, haciendole el sacrificio de su vida, si fuere necesario. 5.º Velar sobre la conservacion de las libertades públicas:

SECCION 2.ª

De los derechos políticos de los colombianos

Art. 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos, y tienen la

aptitud necesaria.

14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita: 1.º Ser colombiano: 2.º Ser mayor de 21 años: 3.º Saber leer y escribir, pero esta condicion no será obligatoria hasta el año de 1840.

4.º Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance á trescientos pesos, ó en su defecto ejercer una profesion ó industria que produzca una renta anual de cien cincuenta pesos, sin sujecion á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

15. El goce de los derechos de ciudadano se pierde:—

1.º Por admitir empleo de otra nacion sin permiso del gobierno, siendo empleado de Colombia: 2.º Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia: 3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena afflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

16. El goce de los derechos de ciudadano se suspende:—

1.º Por naturalizarse en pais extranjero: 2.º Por enagenacion mental: 3.º Por la condicion de sirviente doméstico: 4.º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales municipales: 5.º En los vagos declarados tales: 6.º En los ebrios por costumbre: 7.º En los deudores fallidos: 8.º En los que tengan causa criminal pendiente, despues de decretada la prision: 9.º Por interdiccion judicial.

TITULO V.

De las Asambleas parroquiales y electorales.

Seccion primera.

De las asambleas parroquiales.

Art. 17. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el dia que designe la ley.

18. Los jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la asamblea para el dia señalado.

19. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo juez escojerá entre los sufragantes parroquiales.

20. Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallare en ella algun ciudadano por razon de servicio de la Republica, tendrá derecho de sufragar.

21. El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

22. Para ser elector se requiera 1.º Ser sufragante parroquial no suspenso: 2.º Haber cumplido 25 años: 3.º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del canton: y se entiendo serlo, el que se halla empadronado en ella por un año á lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquiera clase de servicio público.

4.º Gozar de una propiedad raíz del valor libre de mil quinientos pesos, ó una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó la de trescientos pesos, que sean el producto del ejercicio de alguna profesion que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decrota, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

23. Los que resulten con mayor número de votos se declaran constitucionalmente nombrados para electos. Cuando hubiere igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

SECCION 2.ª

De las asambleas electorales.

Art. 24. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales, y será presidida por el elector que ella eligiere, luego que haya sido instalado por el gobernador de la provincia.



